

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/265/2021

**SUJETO OBLIGADO:**

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES  
AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL  
ESTADO, MUNICIPIOS E  
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS  
DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN  
MEXICALI

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/265/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha quince de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI**, la cual quedó registrada con el folio **00391521**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/265/2021**; se requirió al sujeto obligado **SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, SECCIÓN MEXICALI** para que

planteada. grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja de sobreesimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones **SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una

Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado. Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la PRIMERO: **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la

## CONSIDERANDOS

los siguientes: Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte **VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus

respecto. VI. **ACUERDO DE VISTA.** En fecha catorce de julio de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al

son consideradas en la presente resolución. V. **MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Secretario General del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas

en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Deseo saber que faculta al Secretario General Sección Mexicali para publicitar su nombre y logotipo en publicidad (fotografías y videos) sindical al tiempo de veda electoral por ser candidato o precandidato por una diputación de un partido político.*

*Muchas Gracias.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:

*“En respuesta a lo antes mencionado le informo lo siguiente:*

*Le informo que el Lic. Manuel Guerrero Luna es el Secretario General seccional y Estatal del S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C., El cual tiene obligaciones dentro del sindicato, así como con sus agremiados mismas a las que les da cabal cumplimiento, motivo por el cual tiene que dar seguimiento a sus obligaciones, así como a las necesidades de sus agremiados y notificar sobre los avances o logros sindicales; cabe mencionar que dicha información solo va dirigida a personal basificado (Agremiados al S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.)*

*Sin otro asunto en particular por el momento y en espera que la información enviada le sea de utilidad, quedo sus apreciables órdenes.*

**ATENTAMENTE**

*T.S. Esmeralda J. Montaña Anaya.*

*Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones descentralizadas de Baja California.” (sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“No es fundada la respuesta a mi parecer ya que lo que pregunte es la facultad que tiene el Secretario General, no la obligación que tiene con sus agremiados.*

*Así mismo, en la respuesta hace la manifestación "cabe mencionar que dicha información solo va dirigida a personal basificado (Agremiados al S.U.T.S.P.E.M.I.D.B.C.) " toda vez que en el portal de facebook no tiene esa leyenda por lo que no cumple esa peculiaridad que hace mención, por lo que reitero mi petición y*

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente. Sin embargo, antes de proceder al estudio del asunto en cuestión es indispensable destacar que la solicitud inicial de la persona recurrente consistió saber que facultas al Secretario General a publicar su nombre, en este sentido al momento de interponer el presente recurso de revisión esta añadió a sus motivos de inconformidad lo siguiente "aprovechando este recurso para conocer la fundamentación legal que permite o limita estos actos de publicidad" lo cual no forma parte de su solicitud inicial, constituyéndose así una clara **ampliación** a los términos originales en que

"En atención a lo anterior le informo que, si bien es cierto Manuel Guerrero SUTSPMIDBC y a su vez candidato a Diputado, como también es cierto que no existe ningún impedimento para ostentarse como tal, así como tampoco existe impedimento para publicar su nombre ya que este es parte de su identidad personal. Luna el actual Secretario Seccional y es Estatal del Esto fundado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 35 fracción II, Art. 38, Art. 55, Art. 58, Art. 123 apartado B fracción X; así como en Ley Federal del Trabajo en los Art. 356, 357, 377 y 378. También en la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Art. 8 fracción IV inciso C, Art. 17, en el cual se estipulan los requisitos para ser diputado, Art. 18 en el cual se estipulan las prohibiciones para ser electo, en dicho Artículo en la fracción IV que a la letra dice "Quienes tengan cualquier empleo, cargo o comisión el Gobierno Federal, Estatal o Municipal en los Organismos descentralizados, Municipales o Estatales, Instituciones Educativas Públicas; salvo que se separen en forma provisional noventa días antes de la elección"; en este caso cabe mencionar que Manuel Guerrero Luna se separó de su cargo como Servidor público solicitando una licencia a partir del 05 de Marzo al 07 de Junio del presente. Art. 3. 10, 242 y 247 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Art. 42 Fracción I de los Estatutos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali, en el cual se establecen las facultades del secretario General Estatal en la cual dice; "que es facultad del Secretario General Estatal Representar oficial y jurídicamente al comité Ejecutivo Estatal y al Sindicato en su conjunto, y ejercer su personalidad jurídica ante quien corresponda, sin perjuicio de lo establecido en la fracción primera del Art. 61." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Secretario General en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

*solicitó aprovechando este recurso para conocer la fundamentación legal que permite o limita estos actos de publicidad." (sic)*

fue planteada, motivo por el cual no será objeto de estudio de la presente resolución en términos del criterio 01-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión.** En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

En este sentido, la solicitud inicial formulada consiste en conocer qué facultas al Secretario General para publicitar su nombre en tiempo de veda electoral, atento a lo cual la Unidad de Transparencia del sujeto obligado respondió que dicho comunicado se hizo en virtud de las obligaciones con las que cuenta el Secretario General del sujeto obligado con el objeto de informar "*sobre los avances o logros sindicales*".

Ante la respuesta emitida el particular manifestó que la respuesta no corresponde con lo que solicito pues la facultad y obligación son cosas distintas y la misma no contiene un fundamento adecuado.

Al respecto, es de precisar que la interrogante formulada por la persona recurrente consistió en la razón que facultó al Secretario General del sujeto obligado en difundir su imagen en redes sociales, sin embargo, el sujeto obligado explicó que el cuestionamiento formulado no se da en virtud de una facultad, en cambio, se efectuó con motivo de las obligaciones con las que cuenta el Secretario General del sujeto obligado, es decir, que dicho video se generó con motivo de la rendición de cuentas a los agremiados y no con motivo de un derecho previsto para el servidor público en comento.

Por ello, se determina que la respuesta otorgada de manera inicial responde a la interrogante planteada al indicar que se debió generar en virtud de una responsabilidad propia del encargo asumido por el Secretario General del Sujeto Obligado. Ahora bien, a pesar de esto el sujeto obligado de manera proactiva respondió a la interrogante adicional formulada en la presentación de este recurso de revisión consistente en el fundamento legal para emitir actos publicitarios como sigue:

**SEGUNDO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con

información 00391521.

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la

## RESUELVE

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisión Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 00391521.

En consecuencia, el agravio formulado es **INFUNDADO**, toda vez que se otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Art. 35 fracción II, Art. 38, Art. 55, Art. 58, Art. 123 apartado B fracción X; así como en Ley Federal del Trabajo en los Art. 356, 357, 377 y 378. También en la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California en el Art. 8 fracción IV inciso C, Art. 17, en el cual se estipulan los requisitos para ser diputado, Art. 18 [...] Art. 3. 10, 242 y 247 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Art. 42 Fracción I de los Estatutos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipio e Instituciones Descentralizadas de Baja California, Sección Mexicali”

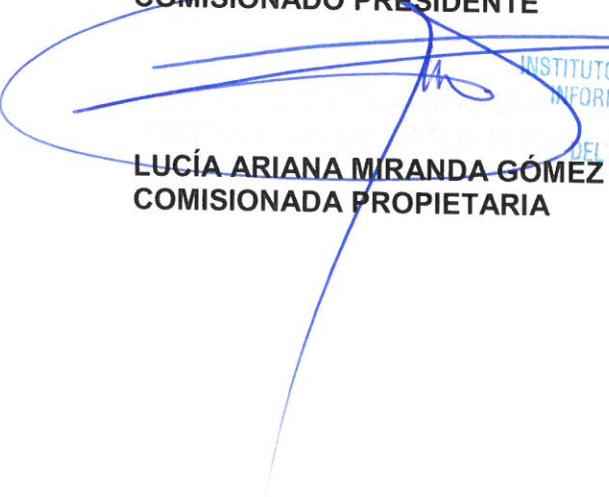
fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

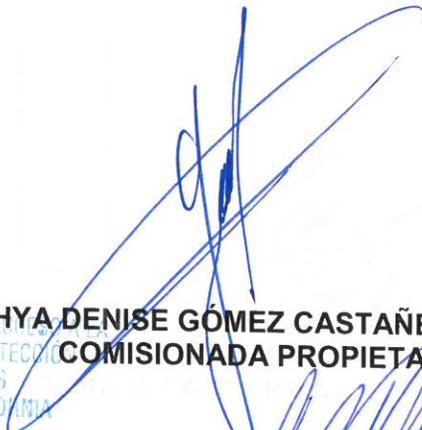
**TERCERO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**CUARTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/265/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

